



\* 2 0 2 3 6 0 0 1 4 6 0 3 1 \*

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20236000146031

Fecha: 14/04/2023 12:03:49 p.m.

Bogotá D.C.

Señor

**JAIRO GAVIRIA BRAVO**

E-mail: jgb-24@hotmail.com

**REF: ALCALDE.** Requisitos para acceder al cargo. **RAD. 20232060183422** del 24 de marzo de 2023.

Cordial saludo.

En la comunicación de la referencia, informa que hace 30 años el hoy municipio de San Bernardo fue corregimiento de Albán, los dos en el departamento de Nariño. La persona que tiene la pretensión de ser elegida como alcalde de Albán nació en el corregimiento de San Bernardo municipio de Albán y fue alcalde en el municipio de San Bernardo en el periodo 2012-2015, presentando su renuncia a dicho cargo a finales de 2013. En el período 2020- 2023, la hermana fue elegida para la alcaldía de San Bernardo, con quien actúa como Gestor Social. Afirma que la comunidad del municipio de Albán le consta que no tiene residencia en el municipio de Albán, pero tiene propiedades en ese municipio. Hace poco más de un año inscribió su cédula y ha ejercido el derecho a voto en las últimas elecciones. Con base en la información precedente, consulta si una persona sin residencia en un municipio puede ser su alcalde.

Sobre la inquietud planteada, me permito manifestarle lo siguiente:

De acuerdo con lo establecido en el Decreto 430 de 2016, "*Por el cual se modifica la estructura del Departamento Administrativo de la Función Pública*", a este Departamento Administrativo le compete formular, implementar, hacer seguimiento y evaluar las políticas de desarrollo administrativo de la función pública, el empleo público, la gestión del talento humano, la gerencia pública, el desempeño de las funciones públicas por los particulares, la organización administrativa del Estado, la planeación y la gestión, el control interno, la participación



ciudadana, la transparencia en la gestión pública y el servicio al ciudadano, propiciando la materialización de los principios orientadores de la función administrativa.

Por consiguiente, no se encuentra facultado para declarar derechos individuales ni dirimir controversias cuya decisión está atribuida a los jueces, ni tampoco es un órgano de control o vigilancia. Para tales efectos debe acudir al juez o autoridad competente, previo agotamiento del procedimiento legalmente establecido.

Así las cosas, solo es dable realizar una interpretación general de las disposiciones legales relacionadas con la materia de su consulta.

Respecto a los requisitos para acceder al cargo de Alcalde, la Ley 136 de 1994, *“Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios”*, señala:

**“ARTICULO 86. CALIDADES:** Para ser elegido alcalde se requiere ser ciudadano colombiano en ejercicio y haber nacido o ser residente en el respectivo municipio o de la correspondiente área metropolitana durante un (1) año anterior a la fecha de la inscripción o durante un período mínimo de tres (3) años consecutivos en cualquier época.

**PARAGRAFO:** Para ser elegido alcalde de los municipios del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina se requiere además de las determinadas por la ley, ser residente del Departamento conforme a las normas de control de densidad poblacional y tener domicilio en la respectiva circunscripción por más de diez (10) años cumplidos con anterioridad a la fecha de la elección.”

Según el citado texto legal, los requisitos para ejercer el cargo de Alcalde, son los siguientes:

- Ser ciudadano colombiano en ejercicio.
- Haber nacido en el municipio o,
- ser residente del municipio en el que aspira a ser elegido o de la correspondiente área metropolitana durante un año anterior a la fecha de inscripción o durante 3 años consecutivos en cualquier época.

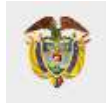
Sobre el tema, el Consejo De Estado, Sala De Consulta y Servicio Civil, con ponencia del Consejero César Hoyos Salazar, en su concepto con Radicación número 1222 emitido el 20 de octubre de 1999, indicó lo siguiente:

**“Actor: MINISTRO DEL INTERIOR**

**Referencia: ALCALDES. La residencia en el municipio o distrito respectivo, como requisito para su elección.**

El señor Ministro del Interior, doctor Néstor Humberto Martínez Neira, consulta en relación con la definición de residencia consignada en el artículo 183 de la ley 136 de 1.994, y su aplicación para las elecciones de alcaldes municipales y distritales.

(...)



El sentido natural y obvio del vocablo residir, según el uso general del mismo que recoge el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, es: "*Estar establecido en un lugar. Asistir uno personalmente en determinado lugar por razón de su empleo, dignidad o beneficio, ejerciéndolo*"

El mismo diccionario define residencia como "acción y efecto de residir. Lugar en que se reside", y residente - participio activo de residir - como: "Que reside. Dícese de ciertos funcionarios o empleados que viven en el lugar donde tienen el cargo o empleo".

Con base en el elemento gramatical, la expresión "*residir en el respectivo municipio*" debe interpretarse como el hecho de estar la persona establecida dentro del territorio del respectivo municipio. "*Estar establecida*" significa que está de asiento en el respectivo municipio porque habita, ejerce personalmente un empleo o profesión, o está al frente de su propio establecimiento mercantil o industrial.

Es posible que la persona habite simplemente en el respectivo municipio, o que habite y ejerza personalmente un empleo o profesión en él, o que habite y esté al frente de su propio establecimiento de comercio. También puede ocurrir que sin habitar en el municipio ejerza en él un empleo o profesión, de manera habitual; o que de igual forma esté al frente de su propio establecimiento de comercio.

Interesa entonces la permanencia, el arraigo en el territorio del municipio respectivo, para concluir que reside en él. No se trata, por tanto, de un vínculo circunstancial con un municipio, como podría ser el de propietario de un establecimiento de comercio que no se administra personalmente; o realizar gestiones profesionales ocasionalmente, sin ninguna continuidad.

Conforme a la disposición analizada, por estar establecida la persona, esto es, residir dentro del territorio de un municipio determinado, puede inscribirse en el respectivo censo electoral, y al hacerlo fija su residencia electoral, que es una sola.

(...)

## **2. LA SALA RESPONDE:**

2.1 No es posible afirmar, como sucede con el domicilio civil, que una persona puede tener más de una residencia electoral. El ciudadano, como elector, solo puede tener una residencia electoral, y será aquella en donde se encuentre registrado en el censo electoral, por residir en el respectivo municipio.

Para ser elegido alcalde, además de ser ciudadano colombiano en ejercicio, se requiere haber nacido o ser residente en el respectivo municipio o de la correspondiente área metropolitana, durante un (1) año anterior a la fecha de la inscripción o durante un período mínimo de tres (3) años consecutivos en cualquier época.

2.2 Conforme a lo expuesto en las consideraciones, el sentido de la expresión "ser residente", que emplea la ley al fijar los requisitos para ser alcalde, implica estar de asiento o establecido en el territorio de un municipio, esto es, que en el mismo se habita o se ejerce de manera permanente



una profesión o un empleo, o se está personalmente al frente de un establecimiento de comercio. Por tanto, no puede entenderse que una persona ha residido simultáneamente en dos municipios”.

En caso que se la ciudadanía considere que fueron violadas las normas para las elecciones de en el ente territorial, puede presentar la respectiva denuncia ante el Consejo Nacional Electoral<sup>1</sup>, entidad que “... *promueve la sostenibilidad democrática colombiana, a través del diseño e implementación de mecanismos eficientes y oportunos de vigilancia, inspección y Control total de la actividad electoral, en relación con el accionar de todos los actores que en él intervienen, así como la protección de los derechos de la oposición.*”

Con base en los argumentos expuestos, esta Dirección Jurídica considera que podrá inscribirse como candidato a la Alcaldía quien demuestre ser residente del lugar, vale decir, que habita en el municipio donde se postula o ejerce de manera permanente una profesión o un empleo, o está personalmente al frente de un establecimiento de comercio, sin que pueda entenderse que el aspirante reside simultáneamente en dos municipios. De no cumplirse estas condiciones, no será viable la inscripción como candidato a la Alcaldía.

Para mayor información relacionada con los temas de este Departamento Administrativo, le sugerimos ingresar a la página web [www.funcionpublica.gov.co/eva](http://www.funcionpublica.gov.co/eva) en el link «Gestor Normativo» donde podrá consultar entre otros temas, los conceptos emitidos por esta Dirección Jurídica.

El anterior concepto se emite en los términos establecidos en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

**ARMANDO LÓPEZ CORTÉS**  
Director Jurídico

Proyectó: Claudia Inés Silva  
Revisó: Maía Valeria Borja Guerrero  
Aprobó: Armando López C.

11602.8.4

<sup>1</sup> <https://www.cne.gov.co/la-entidad/acerca-del-cne#:~:text=Promocionar%20la%20cultura%20democr%C3%A1tica.,Trabajar%20por%20el%20reconocimiento%20institucional>.